

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Resistencia, provincia de Chaco, y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.270 por parte de A B , quien impediría a su hijo menor de edad tomar contacto con su padre.

Recibidas las actuaciones en jurisdicción chaqueña, a raíz de la incompetencia decretada por el juzgado bonaerense (fs. 34/35), y efectuados algunos actos instructivos, entre ellos, la intimación de los hechos (fs. 40/vta.), el magistrado de Resistencia se inhibió para seguir conociendo en la causa con fundamento en que B se habría mudado a la “ciudad de Buenos Aires”, según se desprende del informe policial de fojas 47, por lo que remitió el expediente a la justicia de San Martín, en cuyo ámbito se domiciliaba anteriormente y se efectuó la denuncia (fs. 84/vta.).

Esta última, a su turno, no aceptó la declinatoria por prematura. En ese sentido, sostuvo que aquella constancia no resultaba suficiente para determinar la residencia de la imputada en esa localidad bonaerense, en tanto que tampoco se había certificado el actual domicilio del niño ni se había verificado el posible restablecimiento del contacto con su padre; a lo cual agregó que el juzgado chaqueño no se había expedido sobre la situación procesal de B (fs. 88/90).

Con la insistencia del tribunal chaqueño y la elevación de las actuaciones a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 93/94 y 100).

Sin perjuicio de señalar el largo transcurso de la causa desde su inicio en agosto de 2015 sin que se resolviera la situación procesal de la imputada, y de que no surge certificación alguna con respecto al domicilio actual del menor u otro elemento capaz de confirmar lo asentado por personal policial a fojas 47, lo cierto es que de los dichos del denunciante –corroborados por la documentación acompañada– resulta que era en la localidad de Villa Ballester donde residían al tiempo en que aquélla

lo habría removido, privando al padre del contacto y del ejercicio de sus derechos y obligaciones (Fallos: 328:4093; Competencias n° 259, L. XLIV, *in re* "H", L. I s/ impedimento de contacto", y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* "L.V., M.D.S. s/ infracción ley 24.270", resueltas el 20 de mayo de 2008 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente), y donde, conforme lo establecido en el régimen de tenencia, visitas y alimentos provisorio tramitado ante la justicia civil de San Martín, debían concretarse el retiro y la entrega del niño (cf. fs. 5/vta.), antes de que se mudaran a la provincia del Chaco.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia bonaerense, en cuyo ámbito también reside el denunciante e hizo valer sus derechos (Fallos: 311:487), continuar con la investigación de esta causa.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación